

**EL CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE  
CORRAL DE BUSTOS-IFFLINGER**

**SANCIONA CON FUERZA DE:**

**ORDENANZA Nº 867/2007**

**ORDENANZA GENERAL DEL ARBOLADO URBANO DE LA CIUDAD DE  
CORRAL BUSTOS-IFFLINGER**

**CAPITULO I**

**OBJETIVOS**

**Artículo 1°** La presente ordenanza tiene por objeto la defensa, mejoramiento, protección, conservación, ordenamiento, ampliación y desarrollo de los espacios públicos verdes o libres de ocupación y establecer los requisitos y condiciones a que se ajustará la plantación, conservación, erradicación y reimplantación del arbolado urbano en la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger.

**Artículo 2°** Declárese al arbolado y a los espacios verdes o libres de edificación, públicos, como servicio público y patrimonio natural y cultural de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger.-

**Artículo 3°** El ejercicio de los derechos y obligaciones de los particulares y del Municipio respecto a los espacios verdes y arbolado públicos, quedan sujetos a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

**Artículo 4°**

- a) Quedan comprendidos en los alcances de la presente ordenanza las especies arbóreas, arbustos y ornamentales existentes y plantarse, equipamiento y cualquier otro elemento que forme parte constitutiva o complementaria de los parques, bulevares, plazas, plazoletas, aceras, ramblas y jardines de la ciudad, son de propiedad de la Municipalidad de Corral de Bustos-Ifflinger.-

- b) Las plantas colocadas en la vía pública por particulares pasan a ser propiedad municipal, pudiendo la autoridad de aplicación disponer de ellas en caso que las mismas no concuerden con algún ordenamiento zonal de forestación que se programe en el futuro o porque las especies no se adecuen al espacio en donde han sido colocadas.

**Artículo 5º** La autoridad de aplicación de la presente ordenanza será el **Ejecutivo**, a través de los organismos técnicos competentes.

## **CAPITULO II**

### **DE LA PLANTACION**

**Artículo 6º** La autoridad de aplicación elaborará anualmente un planeamiento básico de plantación, reposición y sustitución de ejemplares pertenecientes a especies que reúnan las características de adaptación, resistencia, sanidad y belleza ornamental, características que se determinarán por vía reglamentaria. Dicha planificación deberá ser sectorizada y coordinada con las áreas respectivas.-

**Artículo 7º** La autoridad de aplicación, por vía reglamentaria, determinará las especies autorizadas de cada arteria o sector, tendiendo a la uniformidad del arbolado urbano, tanto en lo referente a forestación nueva, reposición o sustitución de ejemplares.

**Artículo 8º** La autoridad de aplicación informará, a los titulares de viveros o forestadores con domicilio en la localidad, en relación a la planificación anual y respecto a las especies autorizadas en cada sector.

**Artículo 9º** La autoridad de aplicación será la única dependencia autorizada a plantar, reponer o sustituir especies, en el espacio libre urbano público o, en su caso, ante quien deberá gestionarse la autorización para poder efectuar dichas tareas. En caso de plantaciones clandestinas, podrá proceder a su eliminación sin derecho a reclamo alguno.

**Artículo 10º** La autoridad de aplicación preverá, en su planificación anual, la reforestación de los sectores urbanos que carezcan de arbolado de alineación, para lo cual queda autorizada a intimar a los propietarios frentistas a la construcción de los respectivos recintos, como así también a la remoción de cualquier objeto instalado en la vía pública y que impida su ejecución. De igual manera podrá intimar a las empresas prestatarias de servicios públicos, a la remoción o adecuación con sistemas apropiados para la protección del arbolado

público, de instalaciones subterráneas o superficiales, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente.

**Artículo 11°** Todo proyecto de loteo o subdivisión, apertura o ensanche de calles, deberá prever un anteproyecto de arbolado público, donde consten especies, variedades, distanciamiento entre cada planta, etc., sin cuyo requisito no se dará curso favorable al mismo. A fin de cumplimentar el presente artículo, en los respectivos trámites tomará parte necesaria la autoridad de aplicación.

**Artículo 12°** Queda obligado todo propietario a la construcción de recintos en la vereda para el arbolado urbano, que deberá ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Continuando la línea de arbolado existente o en su defecto a 0,40 metros del cordón. A nivel de la vereda.
- b) Prohíbese la construcción de canteros sobreelevados respecto al nivel de la vereda, en los recintos correspondientes al árbol.
- c) De dimensión variables, según la especie y el ancho de la vereda.
- d) Los árboles y arbustos colocados en las veredas deberán guardar una distancia entre sí que resulte armoniosa en relación al porte de la especie en estado adulto.
- e) En las esquinas las plantas deberán estar por lo menos a siete metros de la prolongación de la línea municipal de construcción de la transversal a los efectos de no entorpecer la visibilidad y el tránsito.

**Artículo 13°** El Área de Contralor de Obras Particulares no otorgará aprobación final de obras si no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior.

### **CAPITULO III**

#### **CONSERVACION, ERRADICACION Y REIMPLANTACION**

**Artículo 14°** A los fines de una adecuada protección de los ejemplares del arbolado urbano, se prohíbe expresamente:

- a) Su eliminación, erradicación, talado, o destrucción por cualquier medio, sin previa autorización municipal.
- b) Las podas, despuntes o cortes de ramas o raíces.

- c) Lesionar su anatomía o morfología, ya sea a través de heridas o por aplicación de cualquier sustancia nociva o perjudicial y/o por acción del fuego.
- d) Fijar cualquier tipo de elemento extraño.
- e) Pintar, cualquier sea la sustancia empleada.
- f) Disminuir el espacio del cantero o alterar y/o destruir cualquier elemento protector.

**Artículo 15º** La autoridad de aplicación podrá realizar tareas de eliminación, traslado, poda, corte de raíces y ramas solo cuando:

- a) Por su estado sanitario o morfológico no sea posible su recuperación.
- b) Impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas cuyos pliegos de licitación debidamente aprobados contemplen el cumplimiento de la presente.
- c) Obstaculicen la entrada de vehículos en accesos existentes a la fecha de sanción de la presente.
- d) Sea necesario garantizar la seguridad de las personas y/o bienes, la prestación de un servicio público, la salud de la comunidad y/o la conservación o recuperación del arbolado público.
- e) Cuando se trate de especies o variedades que la experiencia demuestre que no son aptas para arbolado público en zonas urbanas.
- f) Cuando la posición del fuste y/o rama, amenace con su caída o provoque trastornos al tránsito de peatones o vehículos, viviendas y/o se encuentre fuera de línea con el resto del arbolado existente.
- g) La autoridad de aplicación diseñará y recomendará el uso de elementos destinados al tratamiento radicular tendiendo a evitar roturas o deterioros de veredas y viviendas provenientes del arbolado urbano.

**Artículo 16º** La autoridad de aplicación procederá anualmente a través de cuadrillas municipales o personal idóneo contratado, a la realización de podas aéreas o radicales (según las normas reglamentarias, la especie botánica y la época del año) y escamondos (para eliminar ramas crónicamente enfermas o secas o inapropiadas por su altura o posición) para lograr el acondicionamiento permanente del arbolado urbano. En caso de autorización a terceros para efectuar estas tareas, las mismas se cumplirán conforme las pautas reglamentarias y bajo estricto control de la autoridad de aplicación.

**Artículo 17°** La autoridad de aplicación procederá a la realización de tratamientos fitosanitarios y/o fertilización, según necesidad, en los árboles y arbustos de nuestros parques, plazas y calles, determinando los productos más convenientes para cada caso en función de la plaga y la preservación del medio ambiente. En caso de contratación a terceros, los mismos deberán cumplir con las pautas reglamentarias vigentes. La autoridad de aplicación deberá ejercer un estricto control sobre los trabajos a realizar, a fin de evitar la contaminación del medio ambiente.-

**Artículo 18°** La solicitud de erradicación de especies vivas deberá ser presentada por el propietario frentista, a título personal y por un medio idóneo que acredite la voluntad individual y clara y se deberá fundar en alguno de los supuestos previstos en la presente, previo pago del correspondiente derecho que la Ordenanza Fiscal establezca.

**Artículo 19°** Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, previo informe de las dependencias técnicas que correspondan, se autorizara la operación, siempre que se acrediten algunos de los supuestos del artículo 17°.

**Artículo 20°** La autorización de extracción de árboles sanos que se otorgue implicará la obligación para el propietario frentista de:

- a) Reponer el o los ejemplares retirados con la especie que aconseje la autoridad de aplicación.
- b) Los árboles a reponer tendrán no menos de 2 metros de alto y un diámetro no inferior a los cuatro (4) centímetros, medidos a nivel de vereda.
- c) Para extraer el árbol autorizado el propietario frentista deberá tomar los recaudos pertinentes de la seguridad para con vecinos y transeúntes, y de ocupación de la vía pública .Debe prever la forma de retiro del ejemplar extraído dentro de las 24 horas, trozado del mismo y balizado nocturno, según indicación que imparta el Área Tránsito. El incumplimiento hará pasible al propietario frentista de las sanciones correspondientes por ocupación indebida de la vía pública, según lo previsto específicamente en el Código de Faltas.
- d) El Área Tránsito será responsable de impartir indicaciones respecto al balizado nocturno de ejemplares extraídos y de controlar el mismo, labrando las Actas de Infracción correspondientes y balizando si fuese necesario.

- e) La presente obligación también regirá con idénticas características cuando una poda mal efectuada implique la mutilación del árbol o como accesoria de la multa que se fije por contravención al artículo 16° de la presente.
- f) En caso de extracciones de árboles sanos sin autorización municipal, la autoridad de aplicación impondrá una multa cuyo valor dependerá del diámetro del tronco del árbol a 1,20 metros del nivel de vereda y de las características de la especie.

**Artículo 21°** Todo proyecto de construcción, reforma edilicia o actividad urbana general, deberá respetar el arbolado existente o el lugar reservado para futuras plantaciones. **El Departamento Ejecutivo** no aprobará plano alguno de edificación, refacción o modificación de edificios cuyos accesos vehiculares o cocheras sean proyectadas frente a árboles existentes, de gran valor histórico y/o peculiaridad ornamental o botánica. La solicitud de permiso de edificación obliga al proyectista y al propietario a fijar con precisión los árboles existentes en el frente, no siendo causal de erradicación el proyecto ni los requerimientos de la obra. Previo a su resolución, en los trámites iniciados deberá tomar intervención la autoridad de aplicación de la presente.

**Artículo 22°** Las empresas, públicas o privadas, prestatarias de servicios públicos que soliciten eliminación, erradicación, poda o cortes de ramas o raíces por afectar el tendido o conservación de las redes de servicios, deberán justificar ante la autoridad de aplicación la existencia del problema, quién, previo dictamen, autorizará o denegará el pedido. Para ello deberán presentar una solicitud con una antelación mínima de 15 días con relación a la fecha prevista de iniciación de los trabajos. La solicitud deberá contener:

- a) Empresa solicitante.
- b) Enunciación de tareas requeridas, localización de las mismas. Causas.
- c) Fecha de realización.
- d) Compromiso de reposición del o los árboles erradicados.
- e) Compromiso de ajustarse en un todo a la presente Ordenanza.
- f) Firma de la autoridad de la Empresa.

La resolución contendrá previa inspección y examen de solicitud, lo siguiente:

- a) La autorización o denegatoria total o parcial a lo solicitado y en todo caso, una propuesta de solución que se considere más adecuada.

- b) Determinación de ejecutar directamente los trabajos por cuenta del solicitante, en cuyo caso se confeccionará el presupuesto de los mismos o bien se delegará las tareas a terceros, bajo control y supervisión municipal.
- c) Especie y fecha de reposición por parte de la Empresa solicitante de los árboles erradicados.
- d) La obligación por parte de la Empresa solicitante, del traslado de ramas, troncos y demás restos resultantes de la poda o remoción, a los lugares que determine la Municipalidad.
- e) La obligación de ajustarse en un todo al anexo Poda del Arbolado Público.

**Artículo 23°** Para la realización de nuevos tendidos subterráneos o aéreos y obras públicas, las empresas deberán presentar a la Municipalidad el correspondiente proyecto, mediante el que se acredite que el mismo no afecta el arbolado público. En caso contrario se solicitará al ente respectivo la modificación del proyecto en salvaguarda del patrimonio público, según las especificaciones del artículo.-

**Artículo 24°** El propietario, inquilino u ocupante frentista se halla obligado al cuidado (riego) y conservación de las plantas colocadas frente a los respectivos domicilios, para lo cual se otorga a los mismo carácter de custodio directo de dicho patrimonio natural. Observada alguna anomalía del árbol, se deberá denunciar la misma dentro de las 72 horas de conocido el daño a la autoridad de aplicación. En los edificios públicos y reparticiones oficiales la responsabilidad del daño alcanza al funcionario de mayor jerarquía a cargo del mismo.

## **CAPITULO IV**

### **INSTRUMENTACION**

**Artículo 25°** La autoridad de aplicación será asistida y asesorada por la **Comisión de Protección y Desarrollo del Arbolado Público**, creada por Ordenanza, en los términos allí dispuestos.

**Artículo 26°** La autoridad de aplicación, conjuntamente con la Comisión mencionada en el artículo precedente, elaborará un inventario de actualización permanente, mediante la instrumentación de un relevamiento de los ejemplares

del arbolado urbano, dicho inventario deberá incluir información referente al número de especies y/ o variedades, localización con referencias concretas, dimensiones, edad aproximada, estado general del ejemplar, daños que presenta y todo otro tipo de dato que se considere necesario y que por vía reglamentaria se determine. La autoridad de aplicación dispondrá la elaboración del inventario en el plazo máximo de un año, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza. Dichos inventarios se actualizarán anualmente.

**Artículo 27°** La autoridad de aplicación procederá a la formación de uno o varios arboretos municipales, que serán emplazados en las tierras que estime más conveniente.

El/los arboretos tendrán por finalidad la crianza sistemática de especies forestales y ornamentales, con el objeto de observar sus características y adaptación al medio, principalmente de especies a introducir en la zona, a los efectos de incluirlas en futuros planes de arbolado urbano y formación de espacios verdes. Como así también el mantenimiento y cuidado de especies autóctonas.

**Artículo 28° El Ejecutivo** dispondrá anualmente una partida específica en el presupuesto destinada a financiar:

- a) Campañas públicas de difusión a través de los medios masivos respecto de la importancia del arbolado urbano y los espacios verdes en el medio ambiente y en la calidad de vida.
- b) Programas de educación en los distintos niveles escolares, tendientes a revalorizar en los jóvenes la importancia de los espacios verdes y del arbolado urbano, desde el punto de vista ambiental y paisajístico.
- c) Charlas explicativas e informativas en Sociedades de Fomento, Centros Culturales y entes comunitarios en general sobre cuidado y mantenimiento del arbolado urbano y sus técnicas.
- d) Cursos de capacitación para el personal que revista en el ámbito de la autoridad de aplicación, sobre plantación, mantenimiento, sanidad, poda, raleo y despunte del arbolado urbano.

**Artículo 29°** Créese el Registro Permanente de Forestadores, Podadores y Control de plagas vegetales de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, en el que deberán obligatoriamente inscribirse las personas físicas o jurídicas que se dediquen a dichas tareas en relación con el arbolado urbano. **El Ejecutivo**



reglamentará el funcionamiento del presente registro y los requisitos de idoneidad que deberán reunir quienes se inscriban para realizar dichas tareas.

**Artículo 30°** Mediante el Registro creado por el artículo precedente, la autoridad de aplicación mantendrá convenientemente informados a los particulares y/o empresas inscriptos respecto de la oportunidad y tecnología a aplicar en cuanto al mantenimiento, preservación y reposición de especies vivas y cuestiones vinculadas con la misma como podas, raleos, despuntes, plantación, especies autorizadas por calle o sector, control de plagas, entre otros.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS ESPACIOS VERDES**

**Artículo 31°** Quedan alcanzados por la presente ordenanza, los espacios públicos, verdes o libres de edificación, sin perjuicio de los lineamientos fijados para incorporar espacios privados al uso comunitario. Se consideran los siguientes:

- a) Parque Público de Recreación Pasiva: Aptitud natural y calidad paisajística, con senderos, puntos de observación y descanso que posibiliten el esparcimiento pasivo.
- b) Parque Público con equipamiento recreativo y deportivo: Con función comunitaria, con aptitud para la concurrencia masiva de la población, y posibilidades de prácticas espontáneas o programadas de deportes y actividades recreativas (espectáculos, fogones, paseos).
- c) Plaza Pública: Ámbito de esparcimiento público, ubicada dentro del área urbanizada, con neta función comunitaria hacia los núcleos próximos (barrios). Posibilita el libre esparcimiento, a través de espacios adecuados, a fin de no distorsionar su función paisajística y su esencia de conformación natural.
- d) Rambla: Espacio verde central, con árboles y/o arbustos, que aportan al paisaje urbano la continuidad del elemento verde a modo de paseo y que funcionalmente separa los carriles vehiculares.

- e) Plazoleta: Pequeño espacio verde ubicado generalmente en la intersección de calles y/o avenidas con árboles y/o arbustos, destinada al solaz de la población.
- f) Jardines: Ubicados en edificios públicos, monumentos, plazas y parques integrados por césped, árboles, arbustos y arreglos florales.

**Artículo 32°** Se considera parte integrante de los espacios públicos, verdes y/o libres de edificación al equipamiento constituido por pisos, maceteros, bancos, alumbrado, estatuas y monumentos, espejos de agua, fuentes, bebederos, papeleros, juegos infantiles, entre otros.

**Artículo 33°** Los proyectos de nuevos espacios verdes o de recuperación de los ya existentes deberán realizarse integrando las distintas áreas municipales y con un enfoque interdisciplinario, incorporando el concepto de paisaje urbano como un derecho a la comunidad.

**Artículo 34°** Prohíbese dentro de los espacios públicos, verdes o libres de edificación, los siguientes actos:

- a) Tránsito en cualquier vehículo, cabalgar, practicar deportes o juegos fuera de los lugares habilitados para tales fines.
- b) Estacionar vehículos de cualquier tipo fuera de los lugares habilitados al efecto.
- c) Arrojar o depositar, con carácter provisorio o definitivo, cualquier tipo de objeto, sustancia, residuo entre otros.
- d) Pasear animales domésticos sin las medidas de protección, individualización y sanidad.
- e) Atar o soltar animales.
- f) Extraer agua indebidamente de los espejos, fuentes, surtidores, etc.
- g) Cazar, prender fuego o pescar fuera de los lugares habilitados a tal fin.
- h) Cavar, extraer, colocar, trasladar tierra o materiales removibles existentes.

- i) Instalar construcciones, propagandas, altavoces, juegos, parque de diversiones, kioscos, circos o hacer plantaciones, salvo autorización municipal.
- j) Producir cualquier tipo de alteración perniciosa del medio ambiente.
- k) Lavar vehículos o animales con agua proveniente de las fuentes, lagos, estanques y surtidores, entre otros.-
- l) Escalar monumentos o plantas o dañarlos de cualquier forma.
- m) Arrojar papeles o cualquier otro tipo de residuo fuera de los lugares habilitados para tal fin.

**Artículo 35°** Autorícese al Departamento **Ejecutivo** a suscribir convenios de colaboración con personas y/o entidades que asuman la responsabilidad de hacerse cargo de espacios públicos, verdes o libres de edificación, tendientes al mantenimiento, embellecimiento, conservación, refacción y/o construcción de tales paseos pertinentes a la comuna.(Sistema de Padrinazgo de Espacios Verdes)

**Artículo 36°** Los convenios de colaboración deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) La colaboración deberá ser por tiempo determinado y efectuarse a título gratuito.
- b) No podrán contener cláusulas que impliquen el otorgamiento de privilegios ni la delegación de competencias propias de la Municipalidad de Corral de Bustos-Ifflinger.-
- c) El cumplimiento de las obligaciones asumidas deberá estar garantizado a satisfacción de la Municipalidad.
- d) La supervisión de la ejecución del plan de tareas convenidas estará a cargo de la autoridad de aplicación.
- e) **El Departamento Ejecutivo** podrá autorizar a hacer públicas las colaboraciones recibidas dentro de los espacios de dominio municipal, sin que implique gasto alguno para la Municipalidad.
- f) Los convenios de colaboración deberán ser aprobados por el Concejo Deliberante en cada caso.

## **CAPITULO VI**

### **REGIMEN SANCIONATORIO**

#### **Responsabilidad**

**Artículo 37°** Será responsable de las infracciones la persona física que las realice o aquélla al servicio o por cuenta de quién actúe. En caso de que la entidad jurídica sea subcontratada, la empresa contratante, será responsable solidaria de las infracciones cometidas y de las sanciones que pudieran devenir, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Contratos de la Administración Pública. Pudiendo recibir las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa (de 5 a 40 árboles), según gravedad de la infracción, (artículo 40°, de la presente ordenanza).
- c) Trabajo comunitario (de uno a treinta días) en jornada de cuatro horas, de manera accesoria a la anterior.
- d) En caso de reincidencia, se duplicaran los mínimos y máximos de la escala básica.

#### **Infracciones**

##### **Artículo 38°**

1. Son infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza las acciones y omisiones que vulneren o contravengan las obligaciones que en ella se contienen, o en los actos administrativos específicos de autorización que en su aplicación se dicten y estén tipificados como tales y sujetos a sanción. Asimismo constituirán infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la correspondiente ordenanza o disposición municipal.

2. Las infracciones se clasificarán del siguiente modo:

2.1 Son infracciones muy graves:

- a) La tala, derribo o eliminación de los árboles urbanos protegidos por esta Ordenanza sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en la misma, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes.

- b)** Las tipificadas como graves, cuando afecten a ejemplares que hayan sido individualizados por sus sobresalientes características en el correspondiente inventario municipal.
- c)** La reiteración de dos o más faltas graves en un plazo de tres años.

## 2.2 Son infracciones graves:

- a)** La realización de cualquier actividad en la vía pública que de modo directo o indirecto cause daños al arbolado urbano, en ausencia de medidas tendientes a evitarlas o minimizarlas o siendo éstas manifiestamente insuficientes.
- b)** El incumplimiento de las cautelas y medidas impuestas por las normas o actos administrativos que habiliten para una actuación concreta.
- c)** El incumplimiento parcial o la falta de la diligencia precisa para llevar a cabo las medidas restauradoras establecidas.
- d)** Las talas, derribos o eliminaciones que contando con la autorización preceptiva, se llevaran a cabo incumpliendo parcialmente su contenido.
- e)** Las podas o tratamientos inadecuados que, no ajustándose a las prescripciones técnicas adecuadas, puedan producir daños al arbolado.
- f)** La obstrucción a la labor inspectora de las Áreas competentes o la negativa a prestar la necesaria colaboración a sus representantes.
- g)** La reiteración de dos faltas leves en un plazo de tres años.
- h)** La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

2.3 Constituirá infracción leve cualquier vulneración de lo establecido en la presente norma que no esté incluida en los párrafos anteriores, así como aquéllas tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

3. En el caso de que un mismo supuesto pudiera ser constitutivo de infracción de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y en la normativa sobre evaluación ambiental de la Municipalidad, se aplicará esta última.

## **Multas**

### **Artículo 39º**

1. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones muy graves: plantar 21 a 40 ejemplares designados por la autoridad de aplicación de acuerdo al plan de forestación vigente, en el o los lugares indicados por la Municipalidad.
- b) Infracciones graves: plantar 11 a 20 ejemplares designados por la autoridad de aplicación de acuerdo al plan de forestación vigente, en el o los lugares indicados por la Municipalidad.
- c) Infracciones leves: plantar 5 a 10 ejemplares designados por la autoridad de aplicación de acuerdo al plan de forestación vigente, en el o los lugares indicados por la Municipalidad.

2. En aplicación del principio de proporcionalidad se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de la sanción, los siguientes criterios:

- a) El número, edad y especie de los ejemplares afectados por la infracción.
- b) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- c) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- d) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño haya afectado a árboles de singular rareza o valor.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.

## **Reparación e indemnización de los daños**

### **Artículo 40º**

- a) Sin perjuicio de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al arbolado, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan. En el caso de que para ello sea preciso reponer arbolado, se utilizarán ejemplares de la misma especie o de alguna próxima, y de edad lo más cercana posible a la de los ejemplares destruidos.

- b) La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente estas obligaciones, determinando su contenido, el plazo para hacerlas efectivas y cualesquiera otras condiciones que se estimen oportunas.
- c) Si el infractor no reparase el daño en el plazo fijado en la resolución, o no lo hiciera en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que no superarán un tercio del importe de la sanción impuesta o que pudiera imponerse, y ordenará la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 98° de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Registro de sanciones**

**Artículo 41°** A los efectos de la presente, el Departamento **Ejecutivo** instrumentará un Registro de Sanciones y Reincidencias, donde se asentarán todas las contravenciones. Se considerará reincidente, en los términos del artículo 38° de la Ordenanza, a la persona que, habiendo sido condenada por una falta, cometiere una nueva contravención dentro del término de un año de la sentencia definitiva.

**Artículo 42°** En todos los casos las sanciones impuestas conllevan la pena accesoria de reparación del daño. A tales fines y para el supuesto de talas, destrucción o daño que impida la recuperación de un árbol, se aplicará lo especificado en el artículo 21° de la presente.

**Artículo 43°** Por los daños ocasionados contra el patrimonio natural de la municipalidad de Corral de Bustos-Ifflinger, por menores de edad serán responsables sus padres, tutores o guardadores.

**Artículo 44°** En todos los casos, las multas y sanciones accesorias se aplicarán previo informe técnico de la autoridad de aplicación, en el cual se evaluará la magnitud objetiva del daño causado, como la intencionalidad en la acción que lo causare. Las sanciones serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta, se tendrá en cuenta, asimismo, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

## **CAPITULO VII**

### **DEL PATRIMONIO FORESTAL, ÁRBOLES HISTÓRICOS Y NOTABLES**

## **Artículo 45°**

- a) El **Ejecutivo** creará un registro de **ÁRBOLES HISTÓRICOS Y NOTABLES** de la ciudad de Corral de Bustos- Ifflinger, que dependerá de la autoridad de aplicación, donde se registrarán los mismos al efecto de ser declarados Patrimonio Forestal de la Ciudad, por sus características (especies, antigüedad, tamaño, antecedente, otros), se hagan merecedores de tal nominación.
- b) Los árboles designados Patrimonio Forestal de la Ciudad, no podrán sufrir ningún tipo de mutilación, ni ser erradicados sino por ordenanza en particular que expresamente lo autorice.
- c) Los particulares y/o propietario y/o frentista de los inmuebles donde se encuentran emplazados los árboles declarados Patrimonio Forestal de la Ciudad, deberán ser notificados formalmente e impuestos del contenido de la presente ordenanza.
- d) La nominación de Árbol Notable implica para el Departamento **Ejecutivo** el compromiso de conservación, entendida esta, como una serie de actuaciones de gestión y seguimientos desde el punto de vista biológico, fitopatológico y estructural. Estas actividades implicarán grado de intención y mantenimiento de los ejemplares en cuestión.
- e) Facultase al Departamento **Ejecutivo** para realizar acuerdos con los propietarios que posean en sus dominios ejemplares forestales que cumplan con los requisitos establecidos en el **Artículo 45**, inciso **a**.

## **CAPITULO VIII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 46°** DERÓGUESE la Ordenanza n° 405/92.

**Artículo 47°** COMUNIQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS-Ifflinger A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MI SIETE.**



**Ref.: Acta N° 904.-**